GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 516

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:

LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente ley, tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberá sujetarse los prestadores del servicio de seguridad privada en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría General de Gobierno, la autorización, evaluación, control, supervisión y registro de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- La Secretaría, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán,
- **II.-** Prestadores, a las personas físicas o morales que ofrecen servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán.
- **III.-** Servicios de Seguridad Privada, se entiende como tales los que presten las personas físicas y morales, con objeto de brindar protección a los bienes de los particulares, custodia de personas y vigilancia a los establecimientos comerciales, crediticios, edificios o de cualquier otra índole.
- **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de seguridad privada, únicamente podrán prestarse para:
- I.- La protección y el traslado de fondos y valores;
- II.- La vigilancia de bienes muebles e inmuebles;
- **III.-** Investigaciones, siempre que no lesionen los derechos de los terceros;
- **IV.-** La vigilancia que realicen personas o cuerpos de seguridad en instituciones públicas, organismos descentralizados, aeropuertos, de servicios bancarios, financieros o de seguros; y
- V.- La custodia de personas.

La prestación de servicios de seguridad privada en Instituciones de Crédito, financieras y de seguros deberá sujetarse, además, a lo establecido en los ordenamientos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO, CONTROL Y REVALIDACIÓN.

Artículo 5.- Los interesados en obtener autorización y registro como prestadores deberán cumplir con las condiciones y requisitos siguientes:

- I.- Ser personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- II.- Presentar solicitud de autorización y registro acompañada de los siguientes documentos:
- a) Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de personas físicas, o de la escritura constitutiva tratándose de personas morales. Los prestadores que tengan su domicilio principal en otra entidad federativa, deberán presentar la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- b) Original o copia de la cédula de identificación física.
- c) Original y copia de licencia de portación de armas si las requiere para su servicio, así como el registro de cada una de ellas, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el equipo que pretenda operar no requiera de esta autorización, la manifestación de esta circunstancia se hará bajo protesta de decir verdad.

- d) Original y copia de la autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, del equipo de radiocomunicación y del uso de la frecuencia respectiva o, en su caso, copia certificada del contrato celebrado con alguna empresa del ramo que tenga autorización vigente ante dicha dependencia.
- e) En el caso de que para la prestación del servicio se pretenda utilizar canes, deberá acreditarse por institución especializada en la materia que los animales están debidamente adiestrados y que los instructores de los mismos se encuentran capacitados para su manejo.
- **f)** Modelo de contrato para la prestación del servicio de seguridad privada aprobado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.
- **g)** Original y copia de la constancia con la que se acredite el domicilio principal y en su caso, el de las sucursales.
- **h)** Presentar registro fiscal y acreditar estar al corriente en el pago de impuestos federales, estatales y municipales.
- i) Un ejemplar del reglamento interior de trabajo y del manual de operaciones.
- j) Un ejemplar del modelo de credencial o gafete de identidad de operaciones.
- **k)** Relación del personal directivo, administrativo y operativo, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley.

- I) Inventario detallado de los bienes muebles que se utilicen en la prestación del servicio, incluyendo vehículos, armas y equipo de radio comunicación.
- **m)** Fotografías a color de los vehículos con los logotipos que se utilicen en los que se aprecien los cuatro costados de las unidades.
- **n)** Fotografías a color de los uniformes que se utilicen en el servicio en las que se aprecien el frente, lateral y posterior.

Los documentos originales solicitados, serán devueltos previo cotejo y certificación que se haga de las copias exhibidas.

Artículo 6.- Si la solicitud de autorización y registro no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al solicitante para que en un plazo de quince días hábiles subsane las deficiencias, bajo el supuesto de que no se dará trámite a la solicitud.

En caso de resultar procedente, la expedición de la autorización, la Secretaría contará con quince días hábiles para otorgarla, previo pago de los derechos correspondientes, que se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, según el domicilio fiscal del solicitante. En cualquier caso, la Secretaría deberá comunicar por escrito su resolución al interesado.

Artículo 7.- La autorización y registro que otorgue la Secretaría es intransferible y contendrá las modalidades de la actividad que se autoriza y los límites de la operación.

La vigencia de la autorización y registro será de un año, sin la autorización y registro, ninguna persona física o moral podrá prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán.

Artículo 8.- Para la revalidación de la autorización y el registro, bastará que los prestadores, cuando menos con quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud de revalidación, la Secretaría contará con cinco días hábiles para acordar la procedencia de la revalidación.

En caso de que no exista respuesta de la Secretaría dentro del plazo señalado, se entenderá revalidada la autorización y el registro.

Artículo 9.- Los prestadores que hayan obtenido la autorización y el registro y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito. La Secretaría, dentro del término de cinco días hábiles deberá acordar si procede o no dicha ampliación o modificación.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SU PERSONAL

Artículo 10.- El registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, es un sistema de consulta de la Secretaría que contiene la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia, y evaluación

tanto de los prestadores del servicio como de su personal que desempeña cargos directivos, administrativos y operativos en las empresas de seguridad privada en el Estado de Yucatán. Los prestadores estarán obligados a coadyuvar a la permanente actualización del sistema de consulta debiendo informar mensualmente a la Secretaría o Procuraduría de las altas y bajas del personal administrativo, directivo y operativo, indicando las causas de las bajas, y en su caso, la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral.

Artículo 11.- Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo nombre completo, registro federal de contribuyentes y carta de no antecedentes penales, para su registro en el sistema y el cotejo de antecedentes personales. La Secretaría o Procuraduría deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta.

Artículo 12.- Para la debida integración del sistema de consulta, la Secretaría o Procuraduría informará a los prestadores por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo, en las instalaciones de la Secretaría o Procuraduría, para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografía.

Artículo 13.- Para formar parte de una empresa privada de seguridad, el personal directivo, administrativo y operativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana.
- **II.-** Ser mayor de edad y haber cumplido con el servicio militar, acreditándolo con el documento correspondiente, en el caso de los varones.
- **III.-** Acreditar haber cumplido como mínimo la enseñanza secundaria o su equivalente.
- IV.- No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por delitos dolosos.
- V.- No ser adicto a sustancia psicotrópicas o estupefacientes, y no padecer alcoholismo.
- **VI.-** Carta de buena conducta del empleo anterior, si no ha laborado dos cartas de recomendación de personas que no sean familiares.
- VII.- Cubrir el perfil físico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Para tal efecto deberán acreditarse los correspondientes exámenes clínico, físico, psicológico y toxicológico o antidoping; mismos que deberán ser aplicados por personal calificado para tales efectos.
- **Artículo 14.-** El personal directivo, administrativo y operativo no podrá desempeñar simultáneamente funciones en alguna otra corporación policial o de seguridad pública.
 - Artículo 15.- El personal directivo, administrativo y operativo no podrá

realizar investigaciones sobre delitos y tendrá obligación de informar de forma inmediata a la autoridad competente, en cuanto tenga conocimiento de hechos de los que pueda resultar la comisión de un ilícito.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 16.- Los prestadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a las cuales sujetarán su operación, previa la autorización y registro otorgado por la Secretaría:

- I.- Hacer constar en su documentación las modalidades de la prestación de los servicios, el número de registro o autorización otorgado por la Secretaría, el que deberá colocarse a la vista del público y, en su caso, el registro otorgado por la Secretaría de Gobernación, así como el número de registro del contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor:
- II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada autorizados, con utilización de armas de fuego, sin que previamente hayan obtenido la opinión favorable de la Secretaría y cuenten con la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- **III.-** Abstenerse de contratar a personal extranjero;
- **IV.-** Abstenerse de llevar a cabo funciones que legalmente estén encomendadas a las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas

armadas;

- **V.-** No contratar para la prestación de los servicios, personal menor de dieciocho años;
- VI.- Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a su personal operativo en los lugares aprobados para el caso y enviar los resultados oficiales a la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su aplicación.
- **VII.-** Ordenar y vigilar que el personal operativo, utilice el uniforme y demás equipo autorizado, única y exclusivamente en los lugares y horarios asignados para la prestación del servicio.
- **VIII.-** Abstenerse de utilizar en su denominación o razón social, documentación, identificaciones y demás bienes, las palabras "policía", "investigador", "inspector" y "oficial", o cualquier otra que pueda originar confusión con personal de instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas:
- **IX.-** No utilizar emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación que contengan o aludan a los símbolos patrios, ni uniformes iguales o similares en color y estilo a los de las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que propicien confusión, engaño o induzcan al error;
- **X.-** Utilizar invariablemente en los uniformes y demás bienes, las palabras "seguridad privada", en la forma, dimensiones y con las características que determine la Secretaría.

- **XI.-** Ordenar y vigilar que su personal se abstenga de utilizar emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación, metálico o similares (charolas), que puedan originar confusión con personal de instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas.
- **XII.-** Reportar a la Secretaría, por escrito, dentro de los tres días naturales siguientes, el robo, pérdida o destrucción del documento de identificación de su personal y, en su caso, elaborar y proporcionar a la Secretaría, copia del acta elaborada.
- XIII.- Vigilar que los vehículos de la empresa ostenten de manera visible las palabras "seguridad privada" y el logotipo que identifique al prestador de los servicios; y que los conduzca personal debidamente uniformado. Los vehículos no deberán estar equipados con torretas, sirenas, autoparlantes o cualquier otro aditamento de uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas, en su caso, deberá solicitar la autorización correspondiente a la autoridad competente;
- **XIV.-** Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que presentó ante la Secretaría el cual deberá mantenerse vigente;
- **XV.-** Comunicar a la Secretaría, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido, cualquier suspensión de actividades, además de toda modificación a los estatutos de la sociedad y domicilio fiscal, para lo cual deberán obtener aprobación de la Secretaría.

- **XVI.-** Comunicar a la Secretaría por escrito todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación;
- **XVII.-** Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, por sí o por medio de su personal, con motivo de la prestación de los servicios, salvo que le sea solicitada por mandamiento de autoridad competente;
- **XVIII.-** Abstenerse de realizar persecución o detención de personas o vehículos, salvo en casos de flagrante delito;
- **XIX.-** Formular denuncia de hechos en forma inmediata ante la autoridad competente, cuando en el desempeño de sus labores detecten casos que presumiblemente sean constitutivos de delito, y entregar copia de la denuncia correspondiente a la Secretaría, en un plazo de cinco días naturales siguientes contados a partir de su fecha;
- **XX.-** Abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que propicien que personas ajenas no autorizadas, presten los servicios;
- **XXI.-** Responder en forma solidaria por los daños y perjuicios que causen su personal en el desempeño de sus labores;
- **XXII.-** Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia o desastre, cuando así lo solicite la autoridad competente en materia de protección civil, estatal o municipal;

XXIII.- No utilizar gases lacrimógenos, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente; salvo que el servicio que presten lo requiera y que previamente hayan obtenido la autorización por parte de la Secretaría.

XXIV.- Reportar a la Secretaría, por escrito, cualquiera modificación que se lleve a cabo en la empresa y exhibir la constancia correspondiente; y

XXV.- Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- Los prestadores también tendrán la obligación de inscribir a su personal operativo en el sistema estatal de seguridad pública, así como reportar mensualmente por escrito las altas y bajas de su personal operativo.

Artículo 18.- Los prestadores de servicio de seguridad privada tendrán la obligación de impartir cursos de capacitación y actualización a su personal operativo por lo menos dos veces al año, sobre disciplinas y habilidades relacionadas con las tareas que desempeñan, incluyendo asignaturas de derecho constitucional y penal, derechos humanos y relaciones humanas. De la programación, desarrollo y resultado de estos cursos, informarán oportunamente a la Secretaría. Para la realización de los cursos, podrán celebrar convenios con la Academia de Policía dependiente de la Secretaría.

Artículo 19.- Los prestadores deberán brindar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación que ordene la Secretaría o Procuraduría, así como proporcionar la documentación e informes que les sean requeridos.

Artículo 20.- Los prestadores deberán informar inmediatamente a la

autoridad competente de aquellas conductas que se presumen delictivas, en donde intervenga su personal, debiendo aportar los elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21.- La Secretaría pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos que se presuman violatorios de leyes y reglamentos que los prestadores están obligados a cumplir con motivo de su organización y servicio.

Artículo 22.- Los prestadores deberán abstenerse de contratar a personal que haya destituido por Instituciones de Seguridad Pública, de las Fuerzas Armadas o particulares, por alguna de las siguientes causas:

- I.- Haber sido sentenciado condenatoriamente por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- **II.-** Haber puesto en peligro a los particulares como consecuencia de la imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;
- **III.-** Haber incurrido en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- **IV.-** Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancia psicotrópicas o estupefacientes;
- **V.-** Revelar asuntos confidenciales o secretos de los que haya tenido conocimiento;
- V.- Obligar a subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva a

cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento tiene derecho.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 23.- La Secretaría llevará a cabo visitas de verificación con la finalidad de comprobar el cumplimiento de esta Ley, las que se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 24.- Toda visita de verificación se ajustará a los procedimientos y formalidades que establezca la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Los verificadores para practicar una visita deberán contar con orden escrita expedida por la Secretaria, en la que se precisará el lugar, lugares o zona en que ha de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 26.- Los prestadores, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos sujetos a verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores, así como acreditar su identificación y función que desempeñan.

Artículo 27.- Al iniciar la visita, el verificador o verificadores deberán acreditarse con credencial vigente expedida por la Secretaría, que los acredite para desempeñar su función, así como la orden expresa a la que se refiere el

Artículo 25, de la que se deberá dejar copia al prestador, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a verificar.

Artículo 28.- De toda visita de verificación, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos; de toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, no obstante que se haya negado a firmar, hecho que asentará el verificador y que no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 29.- En las actas de verificación se hará constar:

- I.- Nombre o razón social del verificado.
- II.- Día, hora, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- **III.-** Calle, número, colonia, población, teléfono y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la verificación.
- IV.- Fecha y número del oficio de comisión que la motivó.
- **V.-** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- **VI.-** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII.- Datos relativos de la actuación.
- VIII.- Declaración del verificado si desea hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de quien o quienes hubieren llevado la diligencia. Si el verificado o su representante legal se negaren a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 30.- Los prestadores verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto mismo de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 31.- La Secretaría podrá verificar personas, bienes, vehículos de los prestadores y equipos de radiocomunicación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales. En todo caso se cumplirán las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 32.- En caso de no encontrarse el representante legal o el prestador verificado, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para el efecto de que espere al verificador, señalando día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, apercibiéndolo que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá como una negativa a la verificación.

Artículo 33.- Cuando no sea posible terminar el día de inicio la visita de verificación, se correrá el acta fijándose día y hora para su continuación.

Artículo 34.- La Secretaría podrá solicitar con motivos fundados el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación y para el caso de que existan observaciones, se elaborará oficio en el que se

expresen las mismas, emitiendo la resolución que corresponda, notificándole a los prestadores o a sus representantes legales.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

Artículo 35.- La contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley por los prestadores de servicios de seguridad privada, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir, dará lugar a las siguientes medidas por parte de la Secretaría:

- I.- Amonestación, con difusión pública de la misma;
- **II.-** Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión; y
- **III.-** Cancelación del registro, con difusión pública de dicha cancelación. En este caso, el acuerdo correspondiente se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Las medidas anteriormente señaladas deberán tomarse en orden sucesivo.

Artículo 36.- En contra de las resoluciones que se emitan, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá ante la Secretaria por la persona que legítimamente tenga derecho para ello, dentro de un plazo de

ocho días siguientes a la notificación.

Artículo 37.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito expresando el recurrente los agravios que considere la causa de la resolución que impugna, presentando al mismo tiempo las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 38.- La Secretaría resolverá el recurso confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación del mismo.

Artículo 39.- La Secretaría, desechará de plano el recurso que considere notoriamente improcedente.

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaria, se podrá recurrir a lo que dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Para la realización de las actividades que corresponden a la Secretaría en los términos de esta ley, tomando en consideración las posibilidades presupuestales se creará, de ser necesario, la Unidad Administrativa de Control de Servicios de Seguridad Privada, que contará con un área de recepción, análisis y registro, y otra de vigilancia y sanción, y las demás que se hagan necesarias y permita el presupuesto; mientras esto ocurre esas actividades estarán a cargo del personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría que designe su titular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, publicada el quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se concede a los prestadores de servicios de seguridad privada que aún no cuentan con registro, un plazo de noventa días naturales para que presenten su solicitud de registro ajustada a los requisitos que se señalan en esta Ley.

CUARTO.- Los derechos que se pagarán por concepto de autorización y registro y por revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad a que se refiere a presente ley, será la cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, hasta en tanto se precisen en la Ley de Hacienda del Estado de Yucatán.

QUINTO.- A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, los ingresos que se perciban por concepto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán parte integrante de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2004.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIA DIPUTADA PROFESORA MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GIL.- SECRETARIA DIPUTADA PROFESORA MARÍA ELVIA MALDONADO NARVÁEZ.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LACIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

(RUBRICA)
C. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.